



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 005223-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 07003-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ADELA ISABEL CANALES PAREDES
ENTIDAD : OFICINA REGIONAL NOR ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : LEY Nº 29709
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA ROTACION

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorando Nº D000069-2024-INPE-ORNOSM-ERRHH, del 1 de marzo de 2024; emitido por la Oficina Regional Nor Oriente del Instituto Nacional Penitenciario, por inobservancia de la garantía de la debida motivación.*

Lima, 6 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 26 de diciembre de 2023, la señora ADELA ISABEL CANALES PAREDES, en adelante la impugnante, solicitó ante el Director de la Oficina Regional Nor Oriente del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante la Entidad, su rotación, por motivos de salud, al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Iquitos (plaza de origen), adjuntando para dicho efecto los documentos médicos sustentatorios correspondientes.
2. Luego, con fecha 19 de febrero de 2024, la impugnante solicitó el cumplimiento de lo solicitado con fecha 26 de diciembre de 2023, alegando el silencio administrativo positivo. Además, indicó que le corresponde la rotación solicitada al encontrarse laborando en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Iquitos 3 años y dos meses, lo que resulta contrario a la rotación anual prevista en el Reglamento General del INPE.
3. Mediante Memorando Nº D000069-2024-INPE-ORNOSM-ERRHH, del 1 de marzo de 2024¹, emitido por el Jefe de Equipo de la Unidad de Administración- Equipo de Recursos Humanos de la Entidad, se informó a la impugnante que su pedido de rotación no resulta atendible.

¹ Notificado con fecha 5 de marzo de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 4 de abril de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Memorando Nº D000069-2024-INPE-ORNOSM-ERRHH, argumentando sustancialmente lo siguiente:
 - (i) La solicitud de rotación tiene como finalidad salvaguardar su integridad física ya que el centro penitenciario donde labora actualmente se encuentra en construcción y las condiciones no son adecuadas, existiendo riesgo de su salud por padecer de hipertensión arterial, tendinitis, necrobiosis lipídica, entre otros.
 - (ii) No se ha cumplido con poner a su conocimiento el Acta de Reunión Nº 001-2024-INPE/CRED que sustenta el acto impugnado, a fin de verificar si se aplicó de forma correcta los criterios señalados en la Directiva Nº 001-2022-INPE-OGA
5. Mediante Oficio Nº D000133-2024-ORNOSM-ERRHH, del 8 de abril de 2024, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
6. Con Oficios Nos. 019288 y 019289-2024-SERVIR/TSC, del 15 de mayo de 2024; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023², modificado por

² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

- De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria. En tal sentido, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, además de la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2012-JUS y su modificatoria Decreto Supremo Nº 002-2014-JUS; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sobre la garantía de la debida motivación.

14. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444⁹, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública¹⁰”
15. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley N° 27444¹¹. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma¹².

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

¹⁰MORÓN Urbina, Juan (2009) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución. (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. En esa misma línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹³ ha señalado lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley Nº 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”

17. En virtud de lo expuesto, se colige que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

De la rotación en el régimen laboral de la Ley Nº 29709.

18. En el régimen de la Ley Nº 29079, el artículo 28 de la citada ley¹⁴ ha establecido que las acciones administrativas para el desplazamiento del personal son las siguientes:

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”

¹³Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC

¹⁴**Ley Nº 29709 - Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria**

“Artículo 28. Desplazamiento

28.1 El desplazamiento de personal, es la acción administrativa por la cual el servidor penitenciario,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

rotación, designación, destaque, permuta, encargo, reasignación y comisión de servicios. Cada una de ellas cuenta con su propia finalidad, alcances y requisitos.

19. En el caso de la rotación, la misma ha sido regulada en el artículo 43º de su Reglamento¹⁵. Al respecto, se precisa que esta modalidad de desplazamiento se aplica para materializar la reubicación periódica del servidor penitenciario al interior de la institución, en tanto se cumplan con los siguientes requisitos: (i) Debe concurrir una necesidad institucional o de servicio. (ii) También es posible que se materialice por razones de interés personal, familiar y de salud debidamente acreditados. (iii) El cargo al cual es rotado el servidor debe ser compatible con el nivel adquirido, remuneración, grupo ocupacional y área de desempeño laboral. (iv) Para el caso de las direcciones regionales, previamente se necesita la autorización por parte de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario, a través de una resolución.
20. Por su parte, el artículo 44º del Reglamento precisó que ***"Tratándose de servidores penitenciarios de las áreas de seguridad y tratamiento, la rotación podrá ser dispuesta de manera más frecuente por los Directores Regionales con la finalidad de impedir la familiaridad de aquellos con los internos y sus familiares. En ambas áreas, la rotación será prioritaria cuando el servidor penitenciario detente el mismo cargo por dos años consecutivos"***. Negrita nuestra.

teniendo en consideración el nivel remunerativo, cargo estructural, cargo funcional y área de desempeño laboral, pasa a desempeñar diferentes funciones al interior de la institución.

28.2 Las acciones de desplazamiento son:

- a) Rotación
- b) Permuta
- c) Comisión de Servicios
- d) Designación
- e) Destaque
- f) Encargo
- g) Reasignación

28.3 El Reglamento de la presente Ley establece las disposiciones para la aplicación de dichas acciones de desplazamiento."

¹⁵ **Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobada por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS**

"Artículo 43º.- Rotación

El servidor penitenciario, por necesidad institucional o de servicio, puede ser rotado al interior de la institución, en cargos compatibles con el nivel adquirido, remuneración, grupo ocupacional y área de desempeño laboral. Las rotaciones también se realizan por razones de interés institucional, familiar y de salud debidamente acreditados y aprobados. Las rotaciones son aprobadas mediante resolución de Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario. Esta facultad puede ser delegada."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

21. Asimismo, la rotación se encuentra regulada por la Directiva "Normas y Procedimientos para el Desplazamiento de Personal del Instituto Nacional Penitenciario" (Directiva Nº 003-2022-INPE/OGA), en adelante la Directiva, aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario Nº 085-2022-INPE/P, del 8 de abril de 2022. Para el caso de la rotación del personal comprendido en la Ley Nº 29709, el numeral 6.10 precisa las reglas de dicho desplazamiento, diferenciando las causales de rotación por necesidad institucional y por interés personal y, dentro de esta última, por unidad familiar y por motivos de salud.
22. Así, en el caso de la rotación por necesidad institucional, prevista en el subnumeral numeral 6.10.3.1 del numeral 6.10.3 de la Directiva, se indica que tiene por finalidad racionalizar los recursos humanos para optimizar el servicio, procediendo, entre otros supuestos, por "*Exceso de permanencia, siendo como plazo mínimo un año*".
23. De otro lado, en el caso de la rotación por motivos de salud, el literal b) del subnumeral 6.10.3.2 de la Directiva regula las condiciones y el procedimiento aplicable, conforme a lo siguiente:

b) Por motivos de salud

- *Puede ser invocada por el servidor penitenciario con alguna enfermedad que le impida prestar servicio en la dependencia de origen, por requerir un tratamiento médico especializado en un lugar distinto.*
- *La rotación por razones de salud se efectuará al lugar solicitado o al más cercano, de tal forma que posibilite el desempeño de las funciones y el tratamiento de la enfermedad.*
- *La causal invocada de sustenta con los siguientes documentos:*
 - *La EPICRISIS, expedida por la entidad prestadora de salud, ESSALUD o Ministerio de Salud, el cual indica el diagnóstico de estado de salud y la recomendación de su tratamiento, adjuntándose las pruebas auxiliares que acrediten la enfermedad o incapacidad física.*
 - *Informe médico que indique que el tratamiento recomendado al servidor de carrera, no es brindado en el lugar de la plaza en la que labora actualmente*
- *Para los casos de enfermedad grave, del servidor de carrera y/o de un familiar directo y que requiera atención médica especializada urgente, y que no cuente con autorización del Director Regional y del jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional a la que pertenece, la Unidad de Recursos Humanos en la Sede Central, evaluará y emitirá un*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

informe, dicho informe será determinante para autorizar o no la rotación temporal del servidor de carrera hasta que se verifique que su estado de salud y/o familiar directo, ya no corre riesgo.

Análisis del caso concreto.

24. Del mérito de la solicitud de rotación por motivo de salud, se verifica que la impugnante pretende que se le rote del Establecimiento Penitenciario de Varones de Iquitos al Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Iquitos, donde, además, sería su plaza de nombramiento en el cargo de Técnico en Seguridad, según también consta del Informe de Escalafón Nº 1506-2024-INPE/OGA-URH-ERyD-LE.
25. Para fundamentar su solicitud, se observa que la impugnante cumplió con adjuntar diversos informes y documentos médicos sobre su estado de salud, siendo relevante el Informe Médico Nº 362-JM-RALO-ESSALUD-2023, del 25 de septiembre de 2023, donde consta que la impugnante presenta el siguiente diagnóstico: a) Necrobiosis lipídica; b) D/C vasculitis; c) Celulitis en MID; d) Hipertensión arterial; e) Obesidad. En el ítem "PRONOSTICO" del citado informe se indica que el pronóstico de las enfermedades es bueno, añadiendo que *"por el antecedente de la obesidad, se recomienda reducir el tiempo de estar parada hasta obtener la evaluación final de Dermatología"* (sic).
26. De otro lado, constan también diversos documentos médicos privados sobre la salud de la impugnante, como es el caso de un informe médico emitido por un médico radiólogo de la Clínica Especializada "Emanuel", quien concluye que la impugnante padece: a) Tendinosis cálcica del tendón del cuádriceps; b) Tendinosis del tendón rotuliano; c) Meniscopatía medial y lateral" y; d) Osteoartrosis. También obra otro informe emitido por otro médico radiólogo, quien concluye: Condromalacia patelar grado IV.
27. Según lo expuesto constituye un hecho probado que la impugnante presenta diversos males de salud; no obstante, para efectos que proceda la rotación de un servidor por motivos de salud, la Directiva es clara en señalar que su procedencia está supeditada que la enfermedad impida prestar servicio en el establecimiento donde se encuentra laborando el servidor, *"por requerir un tratamiento médico especializado en un lugar distinto"* (sic), lo que equivale a decir que la norma busca facilitar el tratamiento médico del servidor, cuando, por razones geográficas, no sea posible realizarlo de manera adecuada en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento penitenciario donde habitualmente realiza sus labores.
28. La circunstancia antes anotada no concurre en el presente caso; puesto que,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conforme se afirma en el acto impugnado: *"el E.P Iquitos Varones y E.P. Iquitos Mujeres, son contiguos separados por una pared, es decir la dependencia origen y dependencia destino, son lo mismo o están ubicado en la misma ciudad de Iquitos"* (sic), hecho no controvertido por la impugnante en su recurso.

29. Adicional a ello, tampoco se verifica que la impugnante adolezca de una enfermedad grave que amerite una atención médica especializada urgente, como exige la Directiva materia de análisis.
30. En este orden de ideas, es válido concluir que la decisión de la Entidad de desestimar la solicitud de rotación, por motivos de salud, resulta arreglada a derecho, en estricta aplicación del principio de legalidad.
31. No obstante, este Colegiado verifica que, adicional al pedido de rotación por razones de salud formulada con fecha 26 de diciembre de 2023, el impugnante, a través de su escrito de fecha 19 de febrero de 2024, incorporó una nueva alegación para fundamentar su pedido de rotación, indicando que lleva laborando en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Iquitos **tres años y dos meses**, lo que, según indica, resultaría vulneratorio del Reglamento General de Seguridad del INPE, cuyo artículo 8 prevé la rotación anual del personal de seguridad a otro establecimiento penitenciario, con la finalidad de evitar la familiaridad con los internos.
32. Entonces, se observa que el impugnante, en realidad, postula una nueva causal de rotación, esta vez, por "necesidad institucional", que encuentra asidero legal en el artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 29709, que señala que tratándose de servidores de las áreas de seguridad (como la impugnante, quien es técnica en seguridad) y tratamiento, la rotación es prioritaria cuando el servidor se encuentre en el cargo por dos años consecutivos; en concordancia con la Directiva cuyo subnumeral numeral 6.10.3.1, prevé como causal de rotación por necesidad institucional el exceso de permanencia, cuando sobrepase un año de servicios.
33. Revisado los términos del Memorando N° D000069-2024-INPE-ORNOSM-ERRHH, del 1 de marzo de 2024, se aprecia que la Entidad no ha dado respuesta a lo manifestado por el impugnante en su escrito de fecha 19 de febrero de 2024, omisión que resulta lesivo del numeral 5.3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala que el objeto o contenido del acto *administrativo* "(...) **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio (...)**" (sic), vicio procedimental de naturaleza insubsanable, en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuanto afecta el principio de congruencia administrativa que debe observar el acto administrativo.

34. De acuerdo con lo expuesto, la Entidad ha incurrido en inobservancia de la garantía de la debida motivación, por lo que el acto administrativo contenido en el Memorando Nº D000069-2024-INPE-ORNOSM-ERRHH, del 1 de marzo de 2024, se encuentra afectado por la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁶.
35. Corresponde, entonces, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que la Entidad subsane, en el más breve, plazo los vicios advertidos por este Tribunal, en lo que respecta a la rotación por necesidad institucional.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en el Memorando Nº D000069-2024-INPE-ORNOSM-ERRHH, del 1 de marzo de 2024; emitido por la OFICINA REGIONAL NOR ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, por inobservancia de la garantía de la debida motivación.

SEGUNDO. – Disponer que se retrotraiga el procedimiento al momento previo de la emisión del Memorando Nº D000069-2024-INPE-ORNOSM-ERRHH con la finalidad que la Entidad emita nuevo pronunciamiento, en el más breve plazo; teniendo en consideración, para tal efecto, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ADELA ISABEL CANALES PAREDES y a la OFICINA REGIONAL NOR ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su conocimiento y fines pertinentes.

¹⁶Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CUARTO. –Devolver el expediente a la OFICINA REGIONAL NOR ORIENTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ().

Regístrese, publíquese y comuníquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 13 de 13

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

